venido usando, impone siempre justa causa y que no haya perjuicio de terceros, exigencias ambas que luego de la opoper lució de terceros, exigencias ambas que luego de la obte-sición formulada no pueden afirmarse cumplidas, pues la falta en el escrito inicial de motivos que expliquen la utilización del primer apellido con el que se pretende la inscripción suscep-tibles de dejar privada de fundamento cualquier oposición, deritibles de dejar privada de fundamento cualquier oposición, derivada de la llamada a los interesados, cual la que se ha producido, llevan a excluir la intervención de justa causa; pero aun de aceptarse, a fines dialécticos, que el simple uso anterior justificara la conservación del apellido en cuestión, al ser, en verdad, poco frecuente, especialmente en esta ciudad, se debe admitir que daría paso a perjuicios morales—confusión de personas y familias—para los titulares de ese apellido, legitimados por ello a los efectos del artículo 346 del Reglamento para oponerse a su atribución a otra persona extraña al círculo parental, protegido por nuestras leyes en lo que a esta materia afecta:

afecta;

Resultando que en cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo, la oponente aportó un certificado literal relativo al nacimiento de don A. S. H. con una nota marginal consiguiente al matrimonio que contrajo el día 9 de febrero de 1938 con doña M. V. M., así como una certificación en extracto de inscripción de dicho matrimonio, y asimismo se dió vista de lo actuado a la recurrente concediéndosele un plazo de diez días hábiles para que hiciera las alegaciones que estimara pertinentes, y, no obstante, dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna.

Vistos los artículos 59, 60 y 100 de la Ley del Registro Civil; 207, 209, 210, 213, 214, 346, 349 y 371 del Reglamento del Registro Civil y 45 de la tarifa primera de tasas judiciales y la Resolución de 14 de septiembre de 1967;

Considerando que sólo procede ahora determinar si, en cuanto al fondo, se ajusta a derecho el auto que resuelve el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, sobre el extremo apelado, es decir, en cuanto en él se denlega que un hijo natural reconocido por la madre y cuyo padre no consta

extremo apelado, es decir, en cuanto en él se denlega que un hijo natural reconocido por la madre y cuyo padre no consta registralmente conserve como primer apellido uno que notoriamente no es de uso corriente, S., y que de hecho venía usando antes del reconocimiento efectuado por la madre en el expediente en el cual doña M. V. M., esposa de un S. desde muchos años antes del nacimiento del reconocido, se opuso al apellido, en escrito presentado después de pasados quince días de la fijación del anuncio general por edictos que impone el artículo 349 del Reglamento. del Reglamento.

Considerando que el carácter de interesado de doña M. V. M. es indudable al ser esposa legitima de un S., pues, desconocer la Ley que la esposa puede usar este apellido (con-fróntese artículo 137, 2.º, del Reglamento del Registro Civil), es evidente su interés en que no gocen del apellido de su marido cualesquiera otras personas extrañas a la familia nacidas durante su matrimonio, si no son sus propios hijos, o que por otra razón no les pertenezca legitimamente, y tal interés aparece legalmente considerado en los artículos 203 y 207 del

Reglamento del Registro Civil;

Reglamento del Registro Civil;

Considerando que si bien la oposición manifestada por doña M. V. M. no puede tener la virtualidad procesal de constituir a la misma con el carácter de parte en el expediente, puesto que aquélla ha sido formulada transcurrido el plazo de quince dias desde la fijación del anuncio general por edictos que impone el artículo 349 del Reglamento, queda aún por determinar si el hecho en sí de su disconformidad pueda tener relevancia en la decisión de la cuestión de fondo;

Considerando que es forzoso concluir que aquella disconformidad puede y debe ser valorada por el juzgador, dado que lo que exigen los artículos 60 de la Ley y 210 del Reglamento para que el Juez de Primera Instancia pueda autorizar la conservación por el hijo natural de los apellidos que viniera usando es—no ya que no exista oposición de parte—sino, objetiva-

servación por el nijo natural de los apelidos que viniera usando es—no ya que no exista oposición de parte—sino, objetivamente, que concurra justa causa y que no haya perjuicio de tercero, lo cual, como acertadamente apunta el Juez en su informe, ha de decidirse con arreglo a la situación jurídicomaterial existente en el momento de dictar resolución, de acuerdo con los elementos aportados al expediente:

Considerando que el interés, en definitiva, prevalente, conforme al criterio manifestado por el legislador, no es el del que utiliza de hecho unos apellidos no usuales cuando no le corresponden legalmente, sino el de los legitimamente interesados en que tal situación no prevalezca registralmente interesados en que tal situación no prevalezca registralmente, puesto que, conforme al artículo 214 del Reglamento del Registro Civil, siempre cabría, a solicitud de estos últimos interesados, exigir la sustitución del apellido no usual, incluso aunque la resolución del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en la que se mantenga tal apellido estuviese inscrita, y de aquí se desprende también, «a fortiori» y por razones de economía pro-cesal, que la pretensión de que no prevalezca el nombre no usual pueda hacerse valer dentro del propio expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, cuando aún no se ha dictado resolución y aunque haya transcurrido el tiempo para comparecer en el mismo;

Considerando que como este expediente, como en general los de nombres y apellidos, está exceptuado de la gratuidad, las costas del recurso son a cargo del peticionario recurrente, Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con

las propuestas reglamentarias:

 Desestimar el recurso interpuesto.
 Declarar a cargo del peticionario recurrente las costas del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Juez de Primera Instancia de S.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1,001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Prisión Militar del Fuerte de Illetas (Mallorca) Rafael Tugores Garau y del Castillo de Galeras (Cartagena) Antonio Montilla Godoy.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un re-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicionad, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Silverio Rodríguez León. Madrid, 31 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Juan José Sánchez Moreno. Madrid, 31 de mayo de 1968.

MENENDEZ.

ORDEN de 3 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victor Martínez Lázaro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Víctor Martinez Lázaro, representado por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 22 de mayo y 29 de julio, ambas de 1967, sobre plus circunstancia, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1968. cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis propugnada preferentemente por la Abogacía del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que interpuso don Víctor Martinez Lázaro, Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército relativas a percepción de devengos sobre el plus circunstancial; sin especial imposición

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bole-tín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-